



LEGISLATURA MUNICIPAL
SAN LORENZO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LORENZO



ORDENANZA NÚM. 003-OT

SERIE 2026-2027

DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE LA PRÁCTICA DE EXHIBICIÓN DE VELOCIDAD MEDIANTE DERRAPE O DESLIZAMIENTO INTENCIONAL DE NEUMÁTICOS “BURNOUT” DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN UNA VÍA PÚBLICA, EN ÁREAS PÚBLICAS O ANEXAS, EN ÁREAS PRIVADAS DE USO COMÚN O ABIERTAS AL PÚBLICO, O EN CUALQUIER PROPIEDAD PRIVADA CUANDO LA CONDUCTA TENGA EL POTENCIAL RAZONABLE DE AFECTAR LA PAZ PÚBLICA, LA SEGURIDAD VIAL, LA TRANQUILIDAD VECINAL O EL BIENESTAR GENERAL, DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO; AUTORIZAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO A REMOVER Y RETENER EN CUSTODIA TEMPORAL, COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA PARA GARANTIZAR EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, LOS VEHÍCULOS DE MOTOR MEDIANTE LOS CUALES SE LLEVA A CABO DICHA PRÁCTICA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE SAN LORENZO, PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, CUSTODIA Y ENTREGA DEL VEHÍCULO; PARA ESTABLECER LAS MULTAS POR DICHA PRÁCTICA; PARA DISPONER LA ARMONIZACIÓN DE ESTA ORDENANZA CON EL ARTÍCULO 5.06 DE LA LEY 22-2000, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY 110-2025, Y CON LA LEY 119-2011, SEGÚN ENMENDADA, ASÍ COMO SU APLICACIÓN SUPLETORIA EN LAS CARRETERAS ESTATALES Y CAMINOS MUNICIPALES; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

PRESENTADA POR LOS LEGISLADORES MUNICIPALES:

Hon. Héctor Homi Martínez
Hon. Judith I. Delgado Colón
Hon. Stephanie Alverio Pérez
Hon. Marcelo Pérez Pagán
Hon. Grisela Arzuaga Bruceles
Hon. Tanisha L. Díaz Correa

Hon. Omar Díaz Reyes
Hon. Juan Figueroa Figueroa
Hon. Víctor M. García Figueroa
Hon. Juan Gómez Gómez
Hon. Yariana M. Gómez Torres

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO: La Ley Número 107, ante, en su Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que les correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (p) del referido Artículo, establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. Además, se declara como política pública del

Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

POR CUANTO: La Ley Número 107, antes mencionada en el Libro III, Capítulo IV, establece que los municipios podrán establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación y responsabilidad es cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio con el fin de proteger la vida y perseguir los delitos que se comentan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio.

POR CUANTO: La Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; autoriza a los municipios a adoptar aquellas reglas y reglamentos en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Número 110-2025 enmendó el Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, para prohibir expresamente las carreras de competencia, los concursos de velocidad y de aceleración y las acrobacias o maniobras, tales como "wheelies", "stoppies", "burnouts" o cualquier actividad similar, en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico, cuando no sean autorizadas por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Dicha conducta constituye delito menos grave, sancionable con pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por el término de seis (6) meses, y todo vehículo utilizado en contravención a dicho Artículo será incautado por los agentes del orden público para fines de investigación e inicio del proceso de confiscación al amparo de la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Asimismo, toda persona que ayude o incite a otra a violar dicho Artículo comete una falta administrativa sancionable con multa de tres mil (3,000) dólares. En atención a lo anterior, la presente Ordenanza no sustituye, duplica ni atenúa el régimen estatal, sino que lo complementa dentro del ámbito de la competencia municipal delegada y lo suple, de manera subsidiaria, cuando el proceso penal estatal no se inicie, conforme a la cláusula de armonización dispuesta en la Sección 1ra.

POR CUANTO: Recientemente el Municipio de San Lorenzo ha observado un aumento significativo en la práctica temeraria de exhibición de velocidad mediante derrape o deslizamiento "burnout" intencional de los neumáticos de vehículos de motor, coloquialmente conocido como "chillar goma o chillaera". Estas prácticas de aceleraciones bruscas provocan ruido excesivo, humo y pérdida de tracción del vehículo en áreas públicas. Esta conducta, además de constituir un serio riesgo a la seguridad vial de peatones y otros conductores, genera molestias en las comunidades por contaminación auditiva, obstrucción del tránsito y uso indebido de las vías públicas. La persistencia de estos actos en intersecciones, áreas residenciales y estacionamientos ha creado un clima de inseguridad, afectando la calidad de vida de los residentes.

POR CUANTO: A tales fines, mediante esta legislación se pretende proteger la seguridad vial, la paz pública y la calidad de vida de los residentes, estableciendo medidas administrativas y sanciones para desalentar esta práctica temeraria. El control adecuado de las vías públicas es

fundamental para garantizar la seguridad y el bienestar de la ciudadanía, ya que permite prevenir accidentes, regular el flujo vehicular y peatonal, y atender de manera oportuna situaciones de riesgo. Una supervisión eficiente contribuye a reducir la delincuencia, mejorar la convivencia y asegurar que los espacios urbanos se mantengan ordenados y accesibles para todas las personas. Además, fortalece la confianza en las instituciones responsables y promueve un entorno más seguro, saludable y funcional para el desarrollo cotidiano de la comunidad.

POR CUANTO: La Ley Número 8-1987, según enmendada, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, estableció un registro e inventario de los vehículos de motor que se importen a, transiten o se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear una junta interagencial, disponer mecanismos para la detención e investigación de la procedencia y titularidad de los vehículos de motor en determinadas circunstancias, imponer obligaciones a los dueños de los vehículos, así como a varias entidades públicas o privadas y establecer penalidades. Dicho registro permite identificar de manera fehaciente al dueño registral de un vehículo de motor, lo cual resulta esencial para las notificaciones y los trámites de entrega del vehículo dispuestos en esta Ordenanza.

POR CUANTO: Mediante la Ley Número 58-2024, se enmendó el Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107-2020, según enmendada; y los Artículos 2.22, 6.28, en sus incisos (a) (b) (c) (i) y (j), y 10.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, con el fin de aclarar y uniformar el proceso de disposición de vehículos de motor abandonados, y de aquellos inservibles o chatarra cuando no se pudiera identificar la persona titular del vehículo; reducir los términos para que la Policía de Puerto Rico o los municipios puedan disponer de aquellos vehículos inservibles, destartalados y chatarra, que han sido abandonados. La Ley Número 58 tiene la intención de aclarar el procedimiento mínimo establecido en la Ley 22, ante, para que tanto los municipios como el Gobierno Central puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, y garantizar la calidad de vida de sus vecinos.

POR CUANTO: El Artículo 1.009 de la Ley 107 antes citada, faculta a los municipios a aprobar legislación con sanciones penales y administrativas. En lo particular a las sanciones o multas administrativas se establece que [e]n el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza. En cuanto a las sanciones penales, el referido Artículo autoriza penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del tribunal. Además, la Ley 107, ante, dispone que las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

POR CUANTO: La Ley Número 107, ante, establece en el Artículo 1.039 inciso (m) que la Legislatura Municipal está facultada para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias

de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con el Código Municipal o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: La política pública del Municipio de San Lorenzo es buscar alternativas y soluciones ante los problemas que afectan a los ciudadanos, ya que su seguridad y su bienestar es nuestro mayor compromiso. Por lo tanto, con la implementación de la presente Ordenanza se cumple con el debido proceso de ley procesal estableciendo los mecanismos y facultades legales y fiscales necesarias para cuando un Agente del Orden Público identifique esta práctica de derrape intencional puedan intervenir con estos en protección del bienestar general de la ciudadanía y proveer a los ciudadanos una mejor calidad de vida y atemperar la normativa municipal de San Lorenzo a la Ley Número 110-2025, que enmendó el Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, ante, así como a la Ley Número 58-2024 y su enmienda al Artículo 3.040, inciso (b), de la Ley 107-2020, según enmendada.

POR CUANTO: La Administración Municipal de San Lorenzo, considera que la presente legislación municipal redundante en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: **SE AUTORIZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: Se establece la prohibición de la práctica de exhibición de velocidad mediante derrape o deslizamiento "burnout" intencional de neumáticos de vehículos de motor en una vía pública, en un área pública o anexa, en un área privada de uso común o abierta al público, o en cualquier otra propiedad privada cuando la conducta tenga el potencial razonable de afectar la paz pública, la seguridad vial, la tranquilidad vecinal o el bienestar general, dentro del Municipio de San Lorenzo.

En función de lo anterior, incurrirá en violación a la prohibición de esta Ordenanza toda persona que lleve a cabo la práctica de exhibición de velocidad mediante derrape o deslizamiento intencional de neumáticos "burnout" de vehículos de motor en una vía pública, en un área pública o anexa, en un área privada de uso común o abierta al público, o en cualquier otra propiedad privada cuando la conducta tenga el potencial razonable de afectar la paz pública, la seguridad vial, la tranquilidad vecinal o el bienestar general, dentro del Municipio de San Lorenzo.

La prohibición se extiende a la propiedad privada en el ejercicio del poder de razón de estado del Municipio para proteger la paz, la tranquilidad, la salud y la seguridad públicas, toda vez que la conducta prohibida, según definida en la Sección 2da —la cual requiere que se realice en forma peligrosa o imprudente, afectando la seguridad pública—, genera ruido excesivo, humo y riesgos que trascienden los límites del predio en que se lleva a cabo y afectan a la comunidad. En consecuencia, la prohibición aplicará en propiedad privada cuando la conducta tenga el potencial razonable de afectar la paz pública, la seguridad vial, la tranquilidad vecinal o el bienestar general, y la autorización del dueño o poseedor del predio no constituirá defensa ni eximirá de responsabilidad bajo esta Ordenanza.

Cláusula de armonización, primacía y aplicación supletoria. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza limita la facultad ni el deber de los Agentes del Orden Público de proceder conforme al Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada por la Ley 110-2025, cuando la conducta aquí prohibida se lleve a cabo en una carretera estatal o en un camino o vía pública municipal y configure una violación a dicho Artículo, incluyendo la presentación de la denuncia correspondiente y la incautación del vehículo para fines de investigación e inicio del proceso de confiscación al amparo de la Ley 119-2011, según enmendada. Cuando el Agente del Orden Público proceda por la vía del Artículo 5.06, no se impondrá la sanción administrativa municipal establecida en esta Ordenanza por el mismo acto u omisión, ni se aplicará el procedimiento municipal de remoción, custodia y entrega dispuesto en la Sección 4ta.

La sanción administrativa municipal dispuesta en esta Ordenanza aplicará, de forma complementaria, cuando la conducta prohibida se lleve a cabo en áreas anexas, públicas o privadas, de uso común o abiertas al público —incluyendo, sin limitarse a, estacionamientos públicos o privados de uso común y predios comerciales—, o en cualquier otra propiedad privada —cuando la conducta tenga el potencial razonable de afectar la paz pública, la seguridad vial, la tranquilidad vecinal o el bienestar general—, siempre que tales áreas no estén comprendidas en el ámbito del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, así como a cualquier otra conducta prohibida por esta Ordenanza que no constituya el delito tipificado en dicho Artículo.

Asimismo, esta Ordenanza aplicará de manera supletoria en las carreteras estatales y en los caminos y vías públicas municipales. Cuando no se inicie el proceso penal al amparo del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000 —incluyendo, en particular, los casos en que la infracción se detecte mediante un Registro oficial de imágenes y no resulte posible identificar al conductor— el Agente del Orden Público podrá expedir la multa administrativa municipal contra el vehículo, conforme a la Sección 5ta, y aplicar el procedimiento de remoción y custodia temporal dispuesto en la Sección 4ta, según corresponda. En ningún caso se impondrán sanciones al amparo de esta Ordenanza y del Artículo 5.06 de la Ley 22-2000 por el mismo acto u omisión.

Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza se interpretará en menoscabo de la Ley 22-2000, de la Ley 119-2011 o de cualquier otra ley estatal aplicable. En caso de conflicto entre esta Ordenanza y dichas leyes, prevalecerá la ley estatal.

Asimismo, se incurrirá en **Delito menos grave** en el caso de que una persona o individuo se niegue a cesar la práctica de derrape o deslizamiento intencional de neumáticos, cuando haya sido requerido de manera expresa por un **agente de orden público**. La negativa a cumplir con dicha solicitud generará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras medidas legales que pudieran aplicarse.

SECCIÓN 2DA: DEFINICIONES - Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

- a. **Agente de Orden Público** – significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo, pero sin limitarse a los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal

de San Lorenzo o del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- b. **Delito menos grave** – Significará la conducta expresamente tipificada como delito en esta Ordenanza, sancionable con pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal, conforme a los límites dispuestos en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, y a los principios generales de las penas del Código Penal de Puerto Rico.
- c. **Exhibición de velocidad mediante derrape o deslizamiento intencional de los neumáticos (chillar goma o chillaera) o derrape intencional “burnout”** – acción en la cual el conductor acelera bruscamente, sin justificación mecánica, de emergencia o de seguridad, provocando la pérdida de tracción del vehículo y el ruido o humo generado por el roce excesivo de los neumáticos con la superficie, en forma peligrosa o imprudente, afectando la seguridad pública.
- d. **Remoción y custodia temporal** – acto administrativo, de naturaleza preventiva y no punitiva, mediante el cual un Agente del Orden Público remueve un vehículo utilizado en la conducta prohibida por esta Ordenanza y lo retiene bajo la custodia del Municipio, con el único propósito de hacer cesar dicha conducta y garantizar el orden y la seguridad pública, hasta su entrega al dueño registral conforme a esta Ordenanza. La remoción y custodia temporal no constituye incautación, confiscación ni decomiso, ni sanción alguna.
- e. **Incitación** – acto de ayudar, incitar o instigar a un conductor a que acelere bruscamente, sin justificación mecánica, de emergencia o de seguridad, provocando la pérdida de tracción del vehículo y el ruido o humo generado por el roce excesivo de los neumáticos con la superficie, en forma peligrosa o imprudente, afectando la seguridad pública.
- f. **Ley 22 (Ley 22-2000)** – Significará la Ley Número 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.
- g. **Ley 107 (Ley 107-2020)** – Significará la Ley Número 107 de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.
- h. **Municipio** – el Gobierno Municipal de San Lorenzo y la autoridad competente municipal.
- i. **Permiso de vehículo de motor o arrastre (Marbete)** – Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
- j. **Persona** – Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.
- k. **Registro oficial de imágenes** – Significará toda foto, microfotografía, grabación de video o cualquier otro registro de imagen captado por equipos oficiales del Municipio de San Lorenzo, o por un Agente del Orden Público en el desempeño de sus funciones, que un Agente del Orden Público utilice como evidencia para sustentar la expedición de un boleto conforme a esta Ordenanza. Este registro no constituye un “Sistema automático de control de tránsito” según definido en el Artículo

JM

H/HN
MTD

23.08 de la Ley 22-2000, por cuanto la determinación de la infracción y la expedición del boleto corresponden, en todo caso, al juicio individual del Agente del Orden Público y no se generan de forma automatizada por sistema o equipo alguno.

- l. **Tablilla o Permiso** – Significará la identificación individual que, como parte del permiso de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, le expida el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico al dueño del vehículo de motor o conductor certificado en el caso de arrendamiento, sea persona natural o jurídica, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.
- m. **Vehículo o Vehículo de Motor** – Significará todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea dicho artefacto movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada; o cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera o vía pública para transportar pasajeros, carga pública o carga privada.

Además, significará todo artefacto en el cual o por medio de cualquier persona puede ser transportado o llevado por cualquier vía pública o privada, mediante propulsión propia, arrastre, o sea, un vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento.

- n. **Vía Pública o Privada** – Significará: (a) cualquier vía pública, incluyendo toda calle, camino, carretera o parte de estas, sea estatal o municipal, dentro de la jurisdicción territorial de San Lorenzo, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos o propiedades gubernamentales o pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, comprendiendo el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos, e incluyendo cualquier vía pública de acceso controlado, callejones, caminos vecinales, paseos y demás vías análogas; (b) cualquier área pública o área anexa a una vía pública; (c) cualquier área privada de uso común o abierta al público, incluyendo, sin limitarse a, estacionamientos públicos o privados de uso común y predios comerciales; y (d) cualquier otra propiedad privada dentro de la jurisdicción territorial de San Lorenzo, cuando la conducta prohibida tenga el potencial razonable de afectar la paz pública, la seguridad vial, la tranquilidad vecinal o el bienestar general. La autorización del dueño o poseedor del predio no excluye la propiedad privada del alcance de este término ni exime del cumplimiento de esta Ordenanza.

SECCIÓN 3RA:

El uso de registros de imágenes que se autoriza mediante esta Ordenanza no constituye un **Sistema automático de control de tránsito** según lo establece el Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, toda vez que ningún sistema o equipo impondrá multas de forma automatizada: la determinación de que se ha cometido una infracción y la expedición del boleto corresponderán, en todo caso, al juicio individual de un Agente del Orden Público. En consecuencia, no es necesario establecer acuerdos colaborativos o de entendimiento con el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), dispuestos en dicho Artículo para la expedición de los boletos de multa administrativa autorizados por esta Ordenanza.

JM

HHM
MTD

1. Un Agente del Orden Público que presencie la conducta prohibida por esta Ordenanza, o que examine un Registro oficial de imágenes de dicha conducta, quedará facultado para determinar, conforme a su juicio individual, si se cometió una infracción a esta Ordenanza y, de así concluirlo, expedir el boleto de multa administrativa correspondiente y notificarlo mediante entrega personal o por correo postal a la dirección del dueño registral del vehículo, conforme a la Sección 5ta. El boleto hará constar la fecha, hora y lugar de la infracción, así como el hecho de que se expide sobre la base de un registro de imágenes. Tales fotos, videos o registros de imagen constituirán evidencia de la infracción y serán admisibles en cualquier procedimiento de imposición, revisión o cobro de la multa, siempre que se hagan disponibles a la parte afectada, si esta lo solicita por escrito, en cualquier etapa del proceso. La imagen que se utilice para sustentar la multa administrativa deberá limitarse a la tabllilla y al vehículo; en ningún momento podrá utilizarse para estos fines una imagen que muestre rasgos característicos de los ocupantes del vehículo.
2. Si el dueño del vehículo o el conductor certificado afectado por la notificación de multa según se dispone en esta Ordenanza, considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar una revisión de la misma conforme se establece en la Sección 5TA de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4TA:

REMOCIÓN Y CUSTODIA TEMPORAL: Se autoriza a los agentes del orden público del Municipio de San Lorenzo a remover y retener bajo custodia temporal del Municipio, como medida administrativa de protección del orden y la seguridad pública y no como sanción, confiscación ni decomiso, los vehículos de motor mediante los cuales se lleva a cabo la práctica de derrape intencional dentro de la jurisdicción de San Lorenzo, en el ámbito complementario y supletorio dispuesto en la Sección 1ra de esta Ordenanza.

1. Procedimiento

- a) Todo vehículo utilizado en la comisión de la conducta prohibida en la Sección 1ra. podrá ser removido inmediatamente por el Agente del Orden Público cuando ello resulte necesario para hacer cesar la conducta prohibida, prevenir su continuación o reanudación inmediata, o eliminar el riesgo que dicha práctica representa para la seguridad de las personas o la propiedad.
- b) Los Agentes del Orden Público mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado removerán el vehículo.
- c) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitar que se le cause daño y llevado al lote del Municipio.
- d) El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto **su dueño registral**, previa identificación adecuada, realice el pago de cincuenta y cinco (\$55.00) dólares por concepto de depósito y custodia del Municipio, y cincuenta y cinco (\$55.00) dólares adicionales por el servicio de remolque por parte del Agente del Orden Público. No se permitirá al dueño llevárselo sin el previo pago de dichos cargos por servicios de remolque, depósito y custodia. La entrega del vehículo no estará condicionada al pago de la

multa administrativa impuesta al amparo de esta Ordenanza; dicha multa se notificará y cobrará conforme al procedimiento dispuesto en la Sección 5ta, y quedará sujeta al derecho de revisión allí reconocido, sin que la custodia del vehículo pueda utilizarse como mecanismo de cobro de la misma. El dueño registral podrá, además, solicitar por escrito ante el funcionario que designe el Alcalde la revisión de la procedencia de la remoción y de los cargos de remolque, depósito, custodia y recargos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la remoción; dicha solicitud se resolverá por escrito, sin la celebración de vista administrativa, y su presentación no impedirá la entrega del vehículo conforme a este inciso. El pago de los gastos relacionados con la remoción, depósito y custodia del vehículo no impedirá que el conductor o dueño del vehículo sea denunciado por violación a las disposiciones de la Ley 22 y sus reglamentos.

- 3M
- HAM
- MTD
- e) Luego de la remoción de un vehículo, los Agentes del Orden Público deberán notificar de tal acción al Cuartel de la Policía de Puerto Rico en San Lorenzo y le brindarán toda la información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color, marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 6.28 (e) de la Ley 22, notificará a la última dirección conocida del dueño registral del vehículo, que el mismo se encuentra en una instalación municipal autorizada a estos fines y que deberá buscarlo en un término improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación al dueño registral, satisfaciendo los costos aplicables establecidos en esta Ordenanza. Expirado dicho término sin que el dueño registral haya reclamado la entrega del vehículo, se presumirá que este lo ha abandonado, y el Municipio procederá a su disposición como vehículo abandonado al amparo del Artículo 6.28 de la Ley 22, según enmendado por la Ley 58-2024, o norma sucesora, mediante su disposición como chatarra y el reciclaje de sus metales, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Por cada día después de las primeras cuarenta y ocho (48) horas que el dueño, encargado o conductor certificado del vehículo se retarde en solicitar su entrega al Municipio, se le cobrará por éste, quince (\$15.00) dólares como recargo, hasta un máximo de ciento cuarenta y cinco (\$145.00) dólares por estar el vehículo en el Lote del Municipio.

- f) Los pagos realizados por concepto de depósito y custodia, recargo y servicio de remolque serán retenidos por el Municipio para sufragar los costos de dichos servicios de remolque, depósito y custodia.
- g) El dueño de todo vehículo así removido deberá ser notificado dentro de las veinticuatro (24) horas de su remoción por el Agente del Orden Público a su dirección, según esta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndosele de que de no reclamar la entrega por parte del Municipio dentro del término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la notificación, se presumirá que ha abandonado el vehículo y el Municipio procederá a su disposición mediante su declaración y disposición como chatarra y el reciclaje de sus metales, independientemente de la condición física del vehículo,

conforme al Artículo 6.28 de la Ley 22, según enmendado por la Ley 58-2024, y a lo dispuesto en esta Ordenanza.

- h) La disposición de todo vehículo no reclamado dentro del término dispuesto en esta Sección se efectuará mediante su declaración y disposición como chatarra y el reciclaje de sus metales, independientemente de que la condición física del vehículo no sea la de chatarra, toda vez que el abandono presunto por su dueño registral, debidamente notificado y apercibido, lo somete al procedimiento uniforme de disposición del Artículo 6.28 de la Ley 22, según enmendado por la Ley 58-2024. Previo a la disposición, el Municipio notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para la cancelación de la inscripción del vehículo en el registro correspondiente. Los gastos por concepto de remolque, depósito, custodia y recargos serán satisfechos del importe que genere la disposición y el reciclaje. Cualquier sobrante que resultare, si alguno, luego de descontados los referidos gastos, será retenido por el Municipio a favor del dueño registral, quien podrá reclamarlo dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de la disposición. Transcurrido dicho término sin que medie reclamación, el sobrante ingresará al fondo ordinario del Municipio, conforme a la legislación aplicable.
- i) El Municipio podrá contratar grúas, remolques u otros aparatos mecánicos para la remoción de estos vehículos.
- j) Se considerará que toda persona que conduzca un vehículo y que todo dueño de vehículo autorizado a transitar por las vías públicas habrá dado su consentimiento para que los Agentes del Orden Público remuevan su vehículo en los casos y en las formas dispuestas en esta Sección.
- k) Todos los cargos y demás cantidades establecidas en esta Sección 4ta, serán pagados en la Oficina de Finanzas del Municipio de San Lorenzo, en un término de treinta (30) días contados a partir de su imposición. Las mismas se podrán pagar en efectivo, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio de San Lorenzo. El oficial de la Oficina de Recaudaciones emitirá un recibo de pago.

SECCIÓN 5TA: SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS - Las sanciones por violación a la prohibición establecida en esta Ordenanza mediante la práctica de exhibición de velocidad mediante derrape o deslizamiento "burnout" intencional de los neumáticos, serán las siguientes:

1. Sanción Administrativa:

- a) Multa por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares por cada infracción a la prohibición establecida en esta Ordenanza cometida mediante el uso de un vehículo de motor. La multa administrativa se impondrá, notificará y hará constar contra el vehículo identificado por su número de tablilla, y la responsabilidad de pago recaerá sobre su dueño registral, según conste en los registros oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas, independientemente de quién condujera el vehículo al momento de la infracción, toda vez que los registros de imágenes no permiten identificar al conductor. La multa administrativa es de naturaleza civil, no penal, y en ningún

caso conllevará pena de reclusión ni podrá convertirse en reclusión.

- b) Los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir multas administrativas a todo vehículo que se utilice para violar las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza. No obstante, el dueño registral quedará exento de responsabilidad si demuestra, en el procedimiento de revisión correspondiente: (i) que con anterioridad a la infracción había denunciado ante las autoridades la apropiación, hurto o uso no autorizado del vehículo; (ii) que había traspasado el vehículo con anterioridad a la infracción; o (iii) tratándose de un vehículo sujeto a contrato de arrendamiento financiero o de venta al por menor a plazos, que identifica fehacientemente al conductor certificado, en cuyo caso la multa se adjudicará a este.

El Agente de Orden Público que emita el boleto fechará y firmará el mismo, entregará o enviará por correo postal copia del boleto a la persona que cometa la falta o al dueño registral del vehículo.

- i. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Agente del Orden Público que expidió el mismo a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal de San Lorenzo, quien notificará a la Directora de Finanzas mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto para el trámite administrativo y de cobro correspondiente.
- ii. Contenido del Boleto. - El boleto contendrá la siguiente información: el número de tablilla y la marca, modelo y color del vehículo; el nombre del dueño registral, según los registros oficiales del Departamento de Transportación y Obras Públicas o, en caso de intervención personal, el nombre y número de identificación de la persona intervenida (licencia de conducir, pasaporte u otro documento oficial análogo); la falta imputada y el número de esta Ordenanza; la fecha, hora y lugar de la infracción; y el nombre y número de placa del Agente del Orden Público que expidió el boleto.
- iii. El boleto contendrá la advertencia de que la persona afectada por el boleto imponiendo una multa administrativa podrá solicitar la revisión judicial de este ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Región Judicial de Caguas, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la entrega personal del boleto o de su depósito en el correo postal, dirigido a la dirección del dueño registral que conste en los registros oficiales, conforme al Artículo 1.009 de la Ley 107, ante, que dispone que el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.
- iv. La multa administrativa impuesta por esta Ordenanza, incluyendo, aquellas que el Tribunal de Primera Instancia, posterior a la vista, ordene el pago de la

JM

HLM
MTD

multa, deberán ser pagadas en la Oficina de Finanzas del Municipio de San Lorenzo, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición o inmediatamente luego de recibir la resolución final y definitiva del Tribunal. Al recibirse el pago de la multa, copia del comprobante será remitido inmediatamente al Comisionado de la Policía o a la persona delegada por el Alcalde para ser incluido en el expediente correspondiente físico o electrónico de boletos emitidos.

2. Sanción Penal:

Independiente a la imposición de la sanción administrativa establecida en esta Sección, los Agentes del Orden Público quedan facultados para presentar las denuncias correspondientes contra toda persona que viole las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza. Las sanciones penales que el Tribunal podrá imponer a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza serán las siguientes:

a) **Constituirá Delito menos grave** en los siguientes casos:

- i. **Negativa a cesar la práctica o incitación del derrape “Burnout” intencional** cuando un **Agente de Orden Público** haya solicitado expresamente a la persona que detenga dicha actividad, y esta se niegue a cumplir la orden. A estos fines, los Agentes del Orden Público quedan facultados para, además de expedir multas administrativas por la violación de las disposiciones de esta Ordenanza, ordenar al infractor que cese en la práctica del derrape intencional. De no cumplir con la orden de cese, según ordenada, se procederá a la presentación de una denuncia como delito menos grave contra dicha persona, sin perjuicio de la multa administrativa que corresponda contra el vehículo por la infracción cometida, y convicta que fuere será castigada **con pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, conforme al límite dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, o con las penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión que se disponen en esta Ordenanza, a discreción del Tribunal.**
 - a. En estos casos, el Agente de Orden público cuando entienda que la conducta de la persona o infractor constituya resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad conforme se tipifica en el Código Penal de Puerto Rico” [Ley 146-2012, según enmendada] podrá proceder con el arresto conforme se dispone en las “Reglas de Procedimiento Criminal” de 1963, según enmendadas.
 - b. La persona arrestada se **expondrá, como delito menos grave, a una pena de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o una pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses**, a discreción del Tribunal.
 - c. En estos casos la persona sancionada deberá satisfacer la multa penal impuesta dentro de los

JM

HHM
MTD

cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que advenga final y firme la sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, conforme a los términos que este disponga.

- d. Nada de lo dispuesto en esta Ordenanza se interpretará como una limitación a la facultad de los Agentes de Orden Público para intervenir con vehículos de motor que circulen sin marbete vigente, conforme a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

SECCIÓN 6TA: Servicios Comunitarios. - En los casos de pena de multa el Tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios en la comunidad de San Lorenzo, de conformidad con lo dispuesto el "Código Penal de Puerto Rico".

Quando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (\$50.00) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias. El Tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

SECCIÓN 7MA: Conversión de multa. - Si la pena de multa impuesta por el Tribunal o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (\$50.00) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho, de conformidad con lo dispuesto el "Código Penal de Puerto Rico".

SECCIÓN 8VA: **Anotación de Multa a Vehículo de Motor, Arrastre o Semiarrastre**

Toda multa administrativa que le sea impuesta a un vehículo de motor arrastre o semiarrastre seguirá la tablilla de dicho vehículo. La anotación del gravamen correspondiente se tramitará a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme al procedimiento de multas administrativas de la Ley 22-2000, según enmendada.

El Municipio deberá establecer los mecanismos necesarios para promover una coordinación efectiva, en lo referente a la expedición de boletos por faltas administrativas, y la subsecuente inscripción de los respectivos gravámenes, con la Policía de Puerto Rico, con la Comisión de Servicio Público, con el Departamento de Obras Públicas Estatal y cualquier otra agencia gubernamental que sea pertinente.

SECCIÓN 9NA: Durante cualquier intervención realizada al amparo de esta Ordenanza, los Agentes de Orden Público quedan expresamente facultados para intervenir con cualquier vehículo de motor que se encuentre sin marbete vigente, conforme a lo dispuesto en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 253-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", según corresponda, y demás leyes y reglamentos aplicables.

En tales casos, el Agente de Orden Público podrá tomar las medidas administrativas correspondientes, incluyendo, pero sin limitarse a, la expedición del boleto aplicable, la retención del vehículo o cualquier otra acción autorizada por ley, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan por violaciones a esta Ordenanza.

SECCIÓN 10MA: Esta Ordenanza es de aplicación a toda conducta prohibida por esta Ordenanza que se consume dentro de toda la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo y sus límites territoriales.

SECCIÓN 11RA: Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN 12DA: Por la presente queda derogada cualquier ordenanza, resolución y orden ejecutiva hasta donde exista tal conflicto con la presente, inmediatamente que entre en vigor esta ordenanza municipal. En modo alguno se interpretará que la aprobación de esta Ordenanza menoscaba los poderes y facultades que el Código Municipal confiere a los municipios y en todo caso esta ordenanza será interpretada conforme a la política pública de los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de la Ley 107, ante.

SECCIÓN 13RA: Esta Ordenanza, luego de su aprobación por la Legislatura Municipal y de la firma del Alcalde, y por contener sanciones penales, se publicará en un periódico de circulación general en Puerto Rico o en un periódico de circulación regional, y comenzará a regir a los diez (10) días después de su publicación, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico". La publicación contendrá la información requerida por dicho Artículo.

SECCIÓN 14TA: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), a la Oficina de Secretaría Municipal, a la Policía Municipal, a la Policía Estatal, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia Sala Judicial a la que pertenece el Municipio de San Lorenzo, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada para su conocimiento y acción que proceda en ley y a cualquier otra dependencia estatal o municipal que por ley se requiera.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 17 DE AGOSTO 2026.

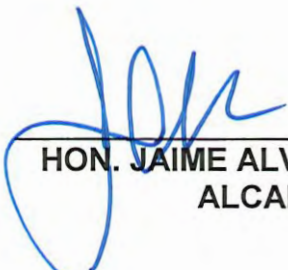


Hon. Héctor Homi Martínez
Presidente Legislatura Municipal



Marelis Torres Dieppa
Secretaria Legislatura Municipal

APROBADA Y FIRMADA EN SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 20 DE AGOSTO DE 2026.



HON. JAIME ALVERIO RAMOS
ALCALDE



LEGISLATURA MUNICIPAL SAN LORENZO

MUNICIPIO DE SAN LORENZO

CERTIFICACIÓN

Por la presente **CERTIFICO**:

Que la que antecede es la **Ordenanza Núm. 003-OT Serie 2026-2027** del **17 de agosto de 2026**, según aprobada por la *Legislatura Municipal de San Lorenzo, Puerto Rico*, reunida en su **SESIÓN ORDINARIA** con el voto afirmativo de los (as) siguientes Legisladores (as) Municipales. La misma fue firmada por el **Hon. Jaime Alverio Ramos, Alcalde del Municipio de San Lorenzo**, el 20 de agosto de 2026.

Total a Favor: (13)

Hon. Héctor Homi Martínez
Hon. Judith I. Delgado Colón
Hon. Stephanie Alverio Pérez
Hon. Marcelo Pérez Pagán
Hon. Grisela Arzuaga Bruceles
Hon. Tanisha L. Díaz Correa
Hon. Omar Díaz Reyes

Hon. Juan Figueroa Figueroa
Hon. Víctor M. García Figueroa
Hon. Juan Gómez Gómez
Hon. Yariana M. Gómez Torres
Hon. Cristian F. Sánchez Torres
Hon. Juan C. Borges Dones

Total Abstenidos: (0)

Total Ausentes: (0)

Total en Contra: (1)

Hon. Carlos I. Morales Camacho

Total Inhibidos: (0)

Total Excusados: (0)

Y para que conste, expido la presente **CERTIFICACIÓN**, en San Lorenzo, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2026.


Marelis Torres Dieppa
Secretaria Legislatura Municipal

